



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**Resolución Gerencial General Regional**  
**Nº. 469 -2017-GRA/GR-GG**

**Ayacucho, 30 DIC. 2017**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 98653 de fecha 20 de marzo de 2017, en Noventa y Tres (093) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **María Lucila BAUTISTA Vda. DE JAVIER**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0128-2017-GRA/GG-ORADM-ORH de fecha 08 de marzo de 2017, Opinión Legal N°. 014-2017-GRA/GG-ORAJ-DPCH, Nota Legal Ampliatoria N°. 110-2017-GR-AYAC/CRC-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Oficina de Recursos Humanos de esta Sede del Gobierno Regional de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional N°. 0128-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08-03-2017, adoptó la decisión administrativa de declarar por improcedente la solicitud de "Restitución de pago de pensión con la Categoría de Oficial de Obra", formulada por la administrada **María Lucila BAUTISTA VIUDA DE JAVIER**. Notificada que fue, estimando contraria a sus intereses personales, familiares y pensionarias, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria; medio impugnativo que fue directamente derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica (Oficio N°. 365-2017-GRA-GG/ORADM-ORH), cuando lo correcto consistía en remitir los actuados a la instancia jerárquicamente superior, como es la Gerencia General;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la Ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que





regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, la apelante de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444, interpuso su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia, dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, la pretensión central de la administrada impugnante, consiste en "Restitución de pago de pensión con la Categoría de Oficial de Obra", sobre el particular, la unidad estructurada mentora del acto administrativo materia de grado no se ha pronunciado, limitándose solamente en señalar de manera subjetiva, respecto al principio preclusivo procesal administrativo, para la interposición del recurso administrativo de apelación, señalando que la Resolución Presidencial de reconocimiento de beneficios pensionarios en el marco del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM y Resolución Presidencial N°.026-93.GRLW-CRC-P de fecha 12 de febrero de 1993 y concomitante se hallan consentidas; entre tanto, el accionar administrativo de la recurrente resulta extemporáneo, por haberse deducido fuera de los 15 días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, regulado en el momento actual por el Art. 207° de la Ley N°. 27444, máxime cuando la petición de la administrada específicamente se trataba de la restitución de pago de pensión de Sobrevivientes, sobre la base de la categoría remunerativa de Oficial de Obra, por fallecimiento en atentado subversivo del causante "Ex Obrero eventual" **Vicente JAVIER TITO**, cuyo cálculo pensionario se practicó y se viene reconociendo hasta el momento actual con nivel de Servidor Auxiliar "A" (SAA), con efectividad a partir del día 28 de julio de 1984, como persuade de la Resolución Directoral General No.051-93-OGP, de fecha 09-07-1993;

Que, ahora bien, es evidente la existencia de error en la calificación de la pretensión de la administrada, cuando infiere "Restitución de pago de pensión con la Categoría de Oficial de Obra", la misma acorde a lo dispuesto por el artículo 213° de la Ley N°. 27444, debe entenderse como "Solicitud de Revisión y Recálculo de Reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes, con nivel remunerativo de ascenso póstumo, en el marco del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM". Como se advierte de la Resolución Presidencial N°.026-93-GRLW-CRC/P, en ninguno de los extremos se dispuso el ascenso póstumo correspondiente, tampoco se hizo referencia y ejecución a tenor de la citada Resolución Directoral General N°. 051-93-OGP, de fecha 09-07-93, festinándose lo dispuesto por el Art. 5° del Decreto Supremo N°.051-88-PCM; omisión y/o error involuntaria imputable a la administración pública, más no a la parte interesada, susceptible de revisión y correctivo correspondiente, el rubro de pago de pensión de sobrevivientes a favor de la recurrente **María Lucila BAUTISTA VIUDA DE JAVIER**, toda vez que, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, no sujeto al plazo prescriptorio para su reconocimiento y acciones respectivas (Sentencia del Tribunal Constitucional Expts. N°s. 00266-2002-A/TC y 04793-2007-/TC) . En cuyo parecer, resultaba conveniente amparar la pretensión de la administrada, sin pronunciamiento de un supuesto recurso administrativo de apelación en giro, tal como pasó a estimar sesgadamente la Oficina de Recursos Humanos a mérito del acto administrativo materia de grado, decisión administrativa que no constituye absolución y/o pronunciamiento específico, respecto a la "Solicitud de Revisión y Recálculo de Reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes, con nivel





remunerativo de ascenso póstumo, en el marco del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM". En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N°. 0128-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH contiene causal de nulidad, prevista en el inciso 1) del Art. 10° de la Ley N°. 27444. En conclusión, surgen elementos más que suficientes para ampararse el medio impugnativo de la administrada impugnante, incoado contra la Resolución Directoral Regional N°. 0128-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08-03-2017.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 345-2017-GRA/GR;

### SE RESUELVE:

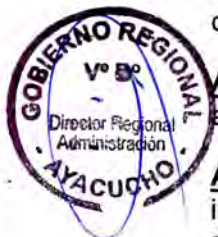
**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0128-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 08 de marzo de 2017, interpuesto por la recurrente doña **María Lucila Bautista VIUDA DE JAVIER**. Revocando la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DERIVAR**, los actuados a la Gerencia General, para sus atribuciones

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, a la Dirección Regional de Administración, a través de su sistema correspondiente (Unidad de Pensiones – Oficina de Recursos Humanos), proceda a la revisión, nueva liquidación y/o recalcule de la pensión de sobrevivientes, acorde al ascenso póstumo al nivel o grado inmediato superior, sobre el que viene percibiendo dicho beneficio pensionario (Auxiliar A-SAA), en el marco del Decreto Supremo N°. 051-88-PCM, a favor de la impugnante **María Lucila BAUTISTA VIUDA DE JAVIER**, como consecuencia del fallecimiento en atentado subversivo de su señor esposo del que en vida fue **Vicente JAVIER TITO**, con reconocimiento de los devengados correspondientes.

**ARTICULO CUARTO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

VL. JONATAN XAVIER CASTILLO VÁSQUEZ  
GERENTE